

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 185.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil

veinticuatro (2024).

*Proceso: Impugnación de Paternidad.
Demandante: Gildardo Valdés Abadía.
Demandados: Kevin Eduardo Serna Castaño y Gonzalo Serna Valencia.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00213-00.*

Al revisar el presente asunto, encuentra que desde Auto N° 1364 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la demandante para que cumpliera con la carga de informar al plenario los datos de ubicación de los señores KEVIN EDUARDO SERNA CASTAÑO y GONZALO SERNA VALENCIA necesarias para evacuar el medio probatorio decretado. Asimismo, la parte demandante procediera a realizar la notificación por aviso al demandado GONZALO SERNA VALENCIA, la cual es necesaria para continuar evacuando las etapas procesales en el trámite de la referencia; empero, aquella actuación tampoco ha sido acatada.

Frente a lo anterior, es menester darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se resalta lo siguiente: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordena, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (...)”*

Atendiendo el mandato normativo citado, el Estrado Judicial dispondrá conceder el término de treinta (30) días a la parte actora para que realice actuaciones descritas en la providencia N° 1364 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para poder seguir desarrollando las etapas procesales respectivas. Vencido aquel plazo sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

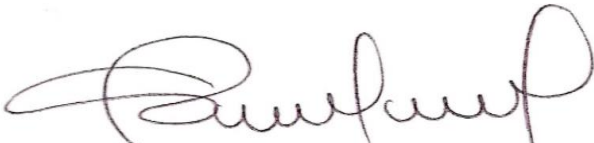
RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a impulsar el presente proceso realizando las gestiones descritas

en la providencia N° Auto N° 1364 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). De cada gestión debe informar al despacho las resultas de esta, a efectos de que proceda a impulsar el presente proceso.

2º) ADVERTIR a la parte actora, que vencido el término descrito en el numeral anterior y sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal, amen de las compulsas de copias disciplinaria en razón al actuar del representante judicial en este proceso de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 12 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **023** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f8ee3ce903676b19ea9ea7c095ccf33c6ec0638090d929430aa6cdacabed60
Documento generado en 09/02/2024 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>